



Resolución Gerencial Regional N° 0556 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 OCT. 2022

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-033001-2022, (Exp. N° 014939-2022), y H.R.N° E--050158-2022, que contiene el Recurso de Apelación, formulado, por doña **SANTA EULOGIA LAURA ÑAUPAS**, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1051-2021, de fecha 22 de febrero del 2021, la Dirección Regional de Educación de Ica, en su Artículo 1°. **APRUEBA EL CONTRATO** a doña **SANTA EULOGIA LAURA ÑAUPAS**, con DNI.N° 40478094 en el cargo de Profesora de Educación Inicial en la I., E., N° 68 –Huarango Mocho, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas por el periodo de 01.03.2022 al 30.12.2022;

Que, mediante Memorando N° 001-2021-I.EN°.68 Huarango Mocho – Santiago, en la cual se especifica que debo asumir el cargo de la dirección a partir del 22.03.2021 hasta la fecha que la directora ha seguido ampliando su licencia por motivos de salud, y por tanto se le ha seguido encargando la dirección de la I.E.N° 68-Huarango Mocho – Santiago.-Ica;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 10655, 12695, 15727, 17940, 20149 y 24179-2021, formula Recurso de Apelación contra Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 1173-2022-2022-GORE-ICA-DRE-AOJ/D, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-033001-2022 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicitó con Memorando N° 758-2022-GORE-ICA/GRDS, de fecha 05 de julio del 2022, informe a la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que fue atendida con Oficio N° 1938-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER, e ingresado con H.R.N° 050158-2022;

Que, eentiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud sobre reconocimiento económico por la encargatura de la Dirección en la I,E.N° 68 de Huarango Mocho-Santiago;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de



derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, la recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que con Exp. N° 10655, 12695, 15727, 17940, 20149 y 24179-2021, de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago por encargatura de la dirección correspondiente al periodo desde el 22 de marzo del 2021 al 30 de setiembre del 2021, como directora encargada de la dirección de la I.E.N° 68 Huarango Mocho-Santiago, y que hasta la fecha se ha excedido el plazo para su pronunciamiento de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando a esta instancia administrativa, se declare fundado su recurso impugnativo;



Que, conforme es de verse del Informe N° 020-2022-GORE-ICA-DREI-UPER/T.A-AEP, emitido por el técnico administrativo de la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, y el Informe N° 376-2022-DREI-DIPER/ARP emitido por Especialista Administrativo de la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, información que lo emite en atención a lo solicitado por esta instancia administrativa, respecto al expediente N° 14939-2022, H.R.N° E-033001-2022, formulado, por doña SANTA EULOGIA LAURA ÑAUPAS, sobre pago de Encargatura de la dirección de la I.E.N° 68 -Huarango Mocho-Santiago-Ica, correspondiente al periodo desde el 22 de marzo del 2021 al 30 de Setiembre del 2021, al respecto comunica lo siguiente:

-Que, es objetivo de la Dirección Regional de Educación de Ica, cautelar con equidad y justicia el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes a fin de promover, consolidar y mantener una administración pública moderna jerárquica y profesional basada en el respeto al estado de derecho, en concordancia con la política del Sector Educación.

-Que, doña SANTA EULOGIA LAURA ÑAUPAS, actual docente contratada de la Institución Educativa N° 68 – Huarango Mocho, también estuvo contratada durante el periodo escolar desde el 01 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2021, y a percibido remuneraciones por la Jornada Laboral de 30 horas como docente contratada y no

adjunta resolución de encargatura.

-Cabe mencionar que en el D.S. Nº 015-2020-MINEDU, indica claramente lo siguiente: **Numeral Nº 13-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, Sub Numeral 13.9.** El o la profesora contratada en la I.E. unidocente asume obligatoriamente por encargo las funciones de dirección para la cual la UGEL emitirá resolución de encargatura de funciones sin efecto presupuestal;

Que, por todo lo expuesto, en los considerandos precedente, y teniendo en cuenta los Informes emitidos por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre el pago por encargatura de funciones de Director en la Institución Educativa Unidocente, Nº 68 –Huarango Mocho-Santiago, correspondiente al periodo desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 30 de setiembre del 2021, solicitado por doña SANTA EULOGIA LAURA ÑAUPAS, con Exp. Nºs. 10655, 12695, 15727, 17940, 20149, y 24179-2021, y que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna, por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que de acuerdo al Decreto Supremo Nº 015-2020-MINEDU, y a las normas legales vigentes, deviene en Infundado el recurso de apelación formulado por doña **SANTA EULOGIA LAURA ÑAUPAS**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

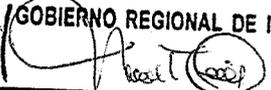
Estando al Informe Técnico Nº 572-2022-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S. Nº 004-2017-MINEDU, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional Nº 183-2022-GORE-ICA/RGGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADA el Recurso de Apelación formulada por doña **SANTA EULOGIA LAURA ÑAUPAS**, contra la Resolución Ficta no, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

2 2